

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40 # 44-8
j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3165761144

FIJACION No 02 DE FECHA 29-01-2021

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	INICIAL	FINAL	TERMINO	MOTIVO
EJECUTIVO	0800141890132020-139-00	COOPERATIVA COOJUNTAS	LIDIANA MARTINEZ VALLEJO	01-02-2021	03-02-2021	3 DIAS (ART 461INC3°. C.G.P.)	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION
EJECUTIVO	0800141890132019-142-00	COCREDIANGULO	LUIS ROMERO DÍAZ	01-02-2021	03-02-2021	3 DIAS (ART 461INC3°. C.G.P.)	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

LEDA GUERRERO DE LACRUZ
Secretaria

RECURSO

ana maría guerra navarro <anigue35@hotmail.com>

Jue 29/10/2020 3:58 PM

Para: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlantico - Barranquilla <j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (597 KB)

RECURSO COJUNTAS -13.pdf;

ANA MARIA GUERRA NAVARRO
ABOGADA TITULADA CORPORACIÓN UNICOSTA
Cra 44 No. 38-11 piso 12 Oficina 12C Edificio Banco popular
Tel: 3407150/301-5119508

Señor

JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"

DEMANDADO: LIDIANA MARTINEZ VALLEJO

RAD: 080014189-013-2020-00139-00

ANA MARIA GUERRA NAVARRO, abogada titulada, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.623.970 de Barranquilla, portadora de la T.P No 103.912 del Consejo Superior de la Judicatura, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 28 de octubre del 2020, para lo cual manifiesto lo siguiente:

En lo relacionado a lo que manifiesta el despacho que el título valor base del recaudo fue otorgado por parte del demandado a una persona natural, quien posteriormente endosa en propiedad a la COOPERTAIVA MULTIACTIVA DE Juntas "Coojuntas", que por lo tanto el endoso otorgado a esta, no transfiere un derecho mayor del que primitivamente tenía el endosatario, teniendo por sentado que la obligación contraída con el acreedor no le fue dado en virtud de un crédito cooperativo.

1. Me permito comunicar al despacho que la COOPERATIVA COOJUNTAS, tiene la legitimidad ya que entre sus objetivos, certificado ante la cámara de comercio de barranquilla, está la de efectuar operaciones de cartera o factoring, tal como se demuestra en la cámara de comercio aportada en la demanda; es decir, la Cooperativa Multiactiva de Juntas Coojuntas, es legítima tenedora del título valor, por endoso en propiedad que previamente le hace el señor **LUIS VALDERRAMA RENGIFO**, a la Cooperativa Multiactiva de Juntas "Coojuntas" como su beneficiario, tal como aparece en el hecho sexto de la demanda.
2. En lo concerniente al decir el Despacho que la obligación no fue contraída en virtud de un **crédito cooperativo**, hago la salvedad que, aunque el demandado no figure como asociado de la cooperativa está demostrado con el título valor que la demandada tenía una obligación con el señor **LUIS VALDERRAMA RENGIFO** y este endoso el título a mi representada.
3. que mi poderdante carece de la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca, asunto que no es así, ya que es indiferente que el demandado sea asociado o no, lo que se quiere es que sea sujeto procesal para ser demandado, en cuanto al tema de que el ejecutado no es socio de la demandante, el Honorable Consejo De Estado declaró nula tal exigencia, si bien es cierto que el contrato de mutuo no se celebró entre las partes del proceso, no es menos cierto que el señor **LUIS VALDERRAMA RENGIFO**, endosó en propiedad la letra de cambio a la Cooperativa Multiactiva Juntas "Coojuntas", ejecutante en este proceso, la forma de circulación de la letra de cambio es por medio del endoso, por lo tanto el demandante está legitimado para

incoar la presente acción, ya que la legitimidad de la ejecutante nace en primer lugar en su calidad de ser persona jurídica, el Código Civil sostiene en su artículo 73 que las personas son naturales o jurídicas; el segundo surge de la calidad de tenedora de la letra de cambio, el Código de Comercio en su artículo 625 sostiene que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, ahora cuando se transfiere un título valor en propiedad como el caso bajo examen, se **enajena no solo el derecho principal sino también el accesorio.**

4. Las cooperativas dentro del ejercicio ordinario y desarrollo de su objeto social pueden ejecutar actos de comercio y no solamente cooperativos, al respecto sobre este tema, se pronunció La sala Tercera de Decisión Civil- Familia del Tribunal superior de Barranquilla, en sentencia de fecha Mayo 26 de 2.003, proceso con referencia N° 29.334 apoyada en la sentencia C-589 de 1.995, de la honorable Corte Constitucional, cuando en su considerando dice:” Dichos mecanismos se traducen obviamente en tratamientos diferenciales de preferencias y estímulos que exijan una legislación especial distinta de la aplicable a otro tipo de empresas como por ejemplos a las de carácter comercial por tratarse de supuestos y objetivos diferentes... Se reitera que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que ahí lo prevea... Otros actos los realiza la cooperativa con terceros no afiliados en cumplimiento de su objeto social, en ambos casos, pueden producirse como de hecho se producen actos comerciales sin que por ello se desvirtué norma superior alguna, así lo establece el artículo 10 de la ley 79 de 1.988”. Del pronunciamiento anterior se desprende: Como es deber del Estado promover y proteger el ejercicio del cooperativismo, al expedir la legislación correspondiente le reconoce un tratamiento especial. Las cooperativas en su actividad realizan actos Propiamente cooperativos y actos mercantiles sin que ello varíe su finalidad u objeto social de las mismas.
5. En cuanto a que el demandante no puede embargar a un particular, manifiesto al despacho no estar de acuerdo con esta afirmación, por cuanto las cooperativas gozan de prerrogativas que le confiere la ley laboral y que las facultan para que puedan embargar hasta el 50% del salario Mínimo y de las pensiones conforme lo estatuyen los artículos 156, 344 del C. S. T., y la Ley 100 de 1.993.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho muy respetuosamente, proferir la medida cautelar a la demandada.

Atentamente,



ANA MARIA GUERRA NAVARRO
C.C.No. 32.623.970 de barranquilla
T.P.No. 103.912 del C.S. de la J.

ANA MARIA GUERRA NAVARRO
ABOGADA TITULADA CORPORACIÓN UNICOSTA
Cra 44 No. 38-11 piso 12 Oficina 12C Edificio Banco popular
Tel: 3407150/301-5119508

Señor

JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"

DEMANDADO: LIDIANA MARTINEZ VALLEJO

RAD: 080014189-013-2020-00139-00

ANA MARIA GUERRA NAVARRO, abogada titulada, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.623.970 de Barranquilla, portadora de la T.P No 103.912 del Consejo Superior de la Judicatura, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 28 de octubre del 2020, para lo cual manifiesto lo siguiente:

En lo relacionado a lo que manifiesta el despacho que el título valor base del recaudo fue otorgado por parte del demandado a una persona natural, quien posteriormente endosa en propiedad a la COOPERTAIVA MULTIACTIVA DE Juntas "Coojuntas", que por lo tanto el endoso otorgado a esta, no transfiere un derecho mayor del que primitivamente tenía el endosatario, teniendo por sentado que la obligación contraída con el acreedor no le fue dado en virtud de un crédito cooperativo.

1. Me permito comunicar al despacho que la COOPERATIVA COOJUNTAS, tiene la legitimidad ya que entre sus objetivos, certificado ante la cámara de comercio de barranquilla, está la de efectuar operaciones de cartera o factoring, tal como se demuestra en la cámara de comercio aportada en la demanda; es decir, la Cooperativa Multiactiva de Juntas Coojuntas, es legítima tenedora del título valor, por endoso en propiedad que previamente le hace el señor **LUIS VALDERRAMA RENGIFO**, a la Cooperativa Multiactiva de Juntas "Coojuntas" como su beneficiario, tal como aparece en el hecho sexto de la demanda.
2. En lo concerniente al decir el Despacho que la obligación no fue contraída en virtud de un **crédito cooperativo**, hago la salvedad que, aunque el demandado no figure como asociado de la cooperativa está demostrado con el título valor que la demandada tenía una obligación con el señor **LUIS VALDERRAMA RENGIFO** y este endoso el título a mi representada.
3. que mi poderdante carece de la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca, asunto que no es así, ya que es indiferente que el demandado sea asociado o no, lo que se quiere es que sea sujeto procesal para ser demandado, en cuanto al tema de que el ejecutado no es socio de la demandante, el Honorable Consejo De Estado declaró nula tal exigencia, si bien es cierto que el contrato de mutuo no se celebró entre las partes del proceso, no es menos cierto que el señor **LUIS VALDERRAMA RENGIFO**, endosó en propiedad la letra de cambio a la Cooperativa Multiactiva Juntas "Coojuntas", ejecutante en este proceso, la forma de circulación de la letra de cambio es por medio del endoso, por lo tanto el demandante está legitimado para

incoar la presente acción, ya que la legitimidad de la ejecutante nace en primer lugar en su calidad de ser persona jurídica, el Código Civil sostiene en su artículo 73 que las personas son naturales o jurídicas; el segundo surge de la calidad de tenedora de la letra de cambio, el Código de Comercio en su artículo 625 sostiene que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, ahora cuando se transfiere un título valor en propiedad como el caso bajo examen, se **enajena no solo el derecho principal sino también el accesorio.**

4. Las cooperativas dentro del ejercicio ordinario y desarrollo de su objeto social pueden ejecutar actos de comercio y no solamente cooperativos, al respecto sobre este tema, se pronunció La sala Tercera de Decisión Civil- Familia del Tribunal superior de Barranquilla, en sentencia de fecha Mayo 26 de 2.003, proceso con referencia N° 29.334 apoyada en la sentencia C-589 de 1.995, de la honorable Corte Constitucional, cuando en su considerando dice:” Dichos mecanismos se traducen obviamente en tratamientos diferenciales de preferencias y estímulos que exijan una legislación especial distinta de la aplicable a otro tipo de empresas como por ejemplos a las de carácter comercial por tratarse de supuestos y objetivos diferentes... Se reitera que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que ahí lo prevea... Otros actos los realiza la cooperativa con terceros no afiliados en cumplimiento de su objeto social, en ambos casos, pueden producirse como de hecho se producen actos comerciales sin que por ello se desvirtué norma superior alguna, así lo establece el artículo 10 de la ley 79 de 1.988”. Del pronunciamiento anterior se desprende: Como es deber del Estado promover y proteger el ejercicio del cooperativismo, al expedir la legislación correspondiente le reconoce un tratamiento especial. Las cooperativas en su actividad realizan actos Propiamente cooperativos y actos mercantiles sin que ello varíe su finalidad u objeto social de las mismas.
5. En cuanto a que el demandante no puede embargar a un particular, manifiesto al despacho no estar de acuerdo con esta afirmación, por cuanto las cooperativas gozan de prerrogativas que le confiere la ley laboral y que las facultan para que puedan embargar hasta el 50% del salario Mínimo y de las pensiones conforme lo estatuyen los artículos 156, 344 del C. S. T., y la Ley 100 de 1.993.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho muy respetuosamente, proferir la medida cautelar a la demandada.

Atentamente,



ANA MARIA GUERRA NAVARRO
C.C.No. 32.623.970 de barranquilla
T.P.No. 103.912 del C.S. de la J.

RECURSO DE REPOSICION RAD. 08001418901320190014200 LUIS ROMERO

Heydi Sarabia <heydipao2@hotmail.com>

Vie 22/01/2021 4:53 PM

Para: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlantico - Barranquilla <j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (250 KB)

LUIS ROMERO RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Buenos días
Cordial Saludo;

HEYDI PAOLA SARABIA CASTILLO
C.C. 32.891.131
T.P 232018
Celular y Whatsapp 3015016511

Señor:

**JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE BARRANQUILLA-**

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOCREDIANGULO NIT. 900.207.699-2

Correo Electrónico: coogredianguelo@hotmail.com

DEMANDADO: LUIS ROMERO DIAZ C.C. No.7.409.064

ANTONIO TORRES CONTRERAS. C.C.7.409.064

Correo Electrónico: Desconocido

RAD. 08001418901320190014200

**Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 18
DE ENERO DE 2021**

HEYDI SARABIA CASTILLO, mujer, domiciliado en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No 32.891.131; de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.232018; Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, muy comedidamente me dirijo a su despacho, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, Para interponer recurso de reposición en contra el auto adiado 18 de enero de 2021; Mediante el cual, ordenó localizar al demandado en la entidad donde es pensionado, teniendo en cuenta las siguientes;

SUSTENTACION DEL RECURSO:

1. Mediante auto adiado 18 de enero de 2021; notificado por estado el día 19 de enero del mismo año; este Despacho, ordenó a la parte demandante localizar al demandado **ANTONIO JOSE TORRES CONTRERAS**, en la entidad donde es pensionado, esto es, en COLPENSIONES.

2. Sea lo primero aclarar, que el demandado **ANTONIO JOSE TORRES CONTRERAS**, funge como PENSIONADO de COLPENSIONES y NO como activo o como empleado de dicha empresa, por lo que no es procedente realizar la notificación personal a esta entidad, toda vez que, ésta no es lugar de domicilio de los pensionados.

Abonado a ello, existen millones de personas pensionadas de COLPENSIONES, lo que se hace imposible localizar personalmente a una persona allí, salvo que sea empleado activo de dicha entidad.

3. Ahora bien, el día 18 de noviembre de 2019, la empresa de Mensajería Redex, certifica que la dirección del demandado NO Existe y la parte demandante no conoce ningún otro domicilio para notificar o localizar al demandado, razón por la cual solicite emplazar y esta fue negada.

PÈTICION

En mérito de lo esbozado, muy respetuosamente solicito:

- Sírvase, Señor Juez, ordenar el emplazamiento del señor ANTONIO JOSE TORRES CONTRERAS, teniendo en cuenta que la parte demandante desconoce alguna otra notificación del demandado.

COMPETENCIA

Es usted competente por ser quien dicto la providencia recurrida.

NOTIFICACIONES

A la suscrita Calle 42 No. 41-42 oficina 201, en Barranquilla, correo electrónico heydipao2@hotmail.com móvil 301-50-165-11.

De usted, atentamente;

HEYDI SARABIA CASTILLO
C.C.32.891.131 expedida en Barranquilla
T.P. No. 232018 C. S. de la J.

Señor:

**JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE BARRANQUILLA-**

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOCREDIANGULO NIT. 900.207.699-2

Correo Electrónico: coogredianguelo@hotmail.com

DEMANDADO: LUIS ROMERO DIAZ C.C. No.7.409.064

ANTONIO TORRES CONTRERAS. C.C.7.409.064

Correo Electrónico: Desconocido

RAD. 08001418901320190014200

**Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 18
DE ENERO DE 2021**

HEYDI SARABIA CASTILLO, mujer, domiciliado en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No 32.891.131; de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.232018; Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, muy comedidamente me dirijo a su despacho, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, Para interponer recurso de reposición en contra el auto adiado 18 de enero de 2021; Mediante el cual, ordenó localizar al demandado en la entidad donde es pensionado, teniendo en cuenta las siguientes;

SUSTENTACION DEL RECURSO:

1. Mediante auto adiado 18 de enero de 2021; notificado por estado el día 19 de enero del mismo año; este Despacho, ordenó a la parte demandante localizar al demandado **ANTONIO JOSE TORRES CONTRERAS**, en la entidad donde es pensionado, esto es, en COLPENSIONES.

2. Sea lo primero aclarar, que el demandado **ANTONIO JOSE TORRES CONTRERAS**, funge como PENSIONADO de COLPENSIONES y NO como activo o como empleado de dicha empresa, por lo que no es procedente realizar la notificación personal a esta entidad, toda vez que, ésta no es lugar de domicilio de los pensionados.

Abonado a ello, existen millones de personas pensionadas de COLPENSIONES, lo que se hace imposible localizar personalmente a una persona allí, salvo que sea empleado activo de dicha entidad.

3. Ahora bien, el día 18 de noviembre de 2019, la empresa de Mensajería Redex, certifica que la dirección del demandado NO Existe y la parte demandante no conoce ningún otro domicilio para notificar o localizar al demandado, razón por la cual solicite emplazar y esta fue negada.

PÈTICION

En mérito de lo esbozado, muy respetuosamente solicito:

- Sírvase, Señor Juez, ordenar el emplazamiento del señor ANTONIO JOSE TORRES CONTRERAS, teniendo en cuenta que la parte demandante desconoce alguna otra notificación del demandado.

COMPETENCIA

Es usted competente por ser quien dicto la providencia recurrida.

NOTIFICACIONES

A la suscrita Calle 42 No. 41-42 oficina 201, en Barranquilla, correo electrónico heydipao2@hotmail.com móvil 301-50-165-11.

De usted, atentamente;

HEYDI SARABIA CASTILLO
C.C.32.891.131 expedida en Barranquilla
T.P. No. 232018 C. S. de la J.